



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC.-030/2018**

**ACTORES: EDWIN SALVADOR PECH COBA Y MARIA CECILIA XOOL CHIM.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: EL CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHIMAY, DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de la elección de comisario municipal de San Pedro Chimay, del municipio de Mérida, Yucatán, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el H. Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante sesión extraordinaria creó el Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, misma que quedó facultada para preparar, organizar y vigilar las elecciones de comisarios municipales.

2. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, mediante sesión quedó debidamente instalada.

3. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, emitió una convocatoria para la elección de Comisarios para las diferentes localidades que conforman el Municipio de Mérida, Yucatán, misma que fue publicada el día quince de noviembre del año en curso, en la Gaceta Municipal.

4. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana María Cecilia Xool Chim, vecina de la comisaría de San Pedro Chimay, solicitó su registro como candidata a Comisaria Municipal, el cual le fue otorgado el diecisiete siguiente.

5. El veinticinco de noviembre del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada comicial en las diferentes localidades del Municipio de Mérida, incluyendo la de San Pedro Chimay.

## II. Interposición del medio de impugnación.

1. **Presentación.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los hoy actores promovieron el respectivo recurso de inconformidad ante este Tribunal Electoral.

2. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, acordó formar el expediente RIN.-058/2018 y turnarlo a la ponencia a mi cargo.

3. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el recurso de inconformidad y se ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de cumpla con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

4.- **Publicación.** La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público de la interposición del medio de impugnación, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, en cumplimiento al artículo 29

y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y de igual forma rindió su informe circunstanciado.

**5. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas documentales.

**6. Reencauzamiento.** El once de diciembre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral, ordenaron reencauzar el recurso de inconformidad RIN.-058/2018, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al advertirse la improcedencia de la vía respecto de dicho recurso.

**7. Nuevo turno.** Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, acordó formar el expediente JDC.-030/2018 y turnarlo a la ponencia a mi cargo.

**8. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor acordó tener por cumplido el requerimiento efectuado en el acuerdo de fecha diez de diciembre del año en curso.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 Ter y 77 disposición DECIMO SEXTA de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracciones I y IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que la elección de comisarios municipales es un proceso electoral que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán. En ese orden de ideas, los derechos de votar y ser votado y asociarse para formar parte en los asuntos políticos del Estado, se traducen en manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos y deben ser protegidos por los mecanismos impugnativos establecidos en las leyes, cuya finalidad es permitir a los ciudadanos que habitan las comisarias, cuenten con mecanismos para impugnar a una autoridad electa en forma directa por los mismos y defender sus derechos de votar y ser votados para cargos de elección popular en las comisarias.

En consecuencia, se estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es procedente para impugnar la elección de comisarios municipales. Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-78/2007**.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice.

**“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.** En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de

improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de sobreseimiento, por lo que este Tribunal en esta resolución realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano resolutor, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se idéntica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, pues el acto reclamado fue el cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de la elección de comisario municipal de San Pedro Chimay, del municipio de Mérida, Yucatán, celebrado el veinticinco de noviembre del año dos mil dieciocho; y el veintiocho de noviembre del año en curso, mediante escrito dirigido a este Tribunal Electoral, se interpuso el medio de impugnación que hoy se hace valer, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c) **Legitimación y personería.** Los promoventes en el presente juicio se encuentran legitimados para actuar en el mismo, atento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

11/13

Electoral del Estado de Yucatán, ya que, en cuanto al estudio del agravio procedente, el recurso es promovido por los ciudadanos Edwin Salvador Pech Coba y María Cecilia Xool Chim, y como autoridad responsable el Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.

- d) **Interés jurídico.** Los promoventes tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- e) **Definitividad y firmeza.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

**CUARTO. Tercero interesado.**

No existe en el presente asunto.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora que se impugna, como consecuencia de ello, se quede sin efecto el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de comisario municipal.

La causa de pedir de los actores la sustentan en que a su parecer durante la jornada comicial se vulneraron los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, además que se actualizaron diversas causales de nulidad de casilla establecidas en el artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado.

Para sustentar sus dichos, señalan el agravio siguiente:

1. Vulneración a los principios de certeza y legalidad, pues durante el desarrollo de la jornada electoral, se dieron las siguientes irregularidades:

a) Votaron más electores sin haber un listado nominal, es decir, votaron más de 750 personas en una sola casilla.

b) La casilla o mesa receptora cerró después de las 15:00 quince horas.

c) Se impidió de manera injustificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos.

d) Coacción al voto durante la jornada electoral, por parte del comisario saliente de nombre Antonio Chi Xool, y del señor Damián Cab Chi, hermano de la candidata ganadora Rosa Isela Cab Chi.

e) Acarreo de electores en diversos vehículos.

**Informe circunstanciado.** El Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, mediante un escrito de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por los Licenciados Gabriel Alejandro Mena Guillermo y Gerardo José Acevedo Macari, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico de dicho Consejo, respectivamente, rindieron informe circunstanciado por lo que respecta al medio de impugnación interpuesto por los hoy actores del presente juicio ciudadano, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

**Pruebas en materia electoral.** Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su

desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

**Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en el estudio de fondo correspondiente.

**SEXTO. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo.**

Esté Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por los actores. Cabe precisar, que incluso si los actores, omitieron señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los citan de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda



constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por los actores, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección de comisario municipal en San Pedro Chimay, en el municipio de Mérida, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro y texto siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**— La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o

irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión.

#### SEPTIMO. Estudio de Fondo.

Respecto al agravio, en el que se hace valer la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues durante el día de la jornada comicial se cometieron irregularidades plenamente acreditadas y no reparables que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes, para el resultado de la elección, se señala lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Medios, se advierte que los argumentos de los actores en este agravio van encaminados a confrontar lo establecido en tal dispositivo, ya que en este se contempla una causal de nulidad denominada genérica, la cual prevé una causa de nulidad de votación recibida en casilla a través de la cual es posible analizar cualquier otra circunstancia invocada que no encuadre en alguna de las hipótesis normativas de causal específica de nulidad de casilla, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Pues dicha causal de nulidad consistente en la presentación de irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada comicial o en el acta de cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Bajo este supuesto, la Sala Superior, ha sostenido en la tesis XXXII/2004 de rubro "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENERICA, para acreditar tal supuesto, deben darse los elementos que a continuación se enumeran:

- 1) **La existencia de irregularidades graves.** Esto es, la realización de conductas que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características el sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo del proceso electoral en la etapa de preparación o de la jornada electoral, cuyas consecuencias jurídicas o reparaciones incidan directamente en el resultado de la votación.
- 2) **Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas.** Es decir, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos, que demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.
- 3) **La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Que las irregularidades presentadas durante la preparación de los comicios, o bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, no fueron subsanadas, corregidas o enmendadas, y trasciendan en el resultado de la votación recibida en la casilla, de manera tal que se afecten los principios o valores jurídicamente protegidos.
- 4) **La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.** Que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.
- 5) **Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.** Además de considerar el factor aritmético, también debe tomarse en cuenta el cualitativo, a fin de establecer si las irregularidades vulneran o no los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera tal que los resultados de la votación pudieran verse afectados.



Atend. I. B.



También se deben observar, respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, los siguientes factores:

1. No basta la simple manifestación del actor, respecto a la existencia de irregularidades; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que éste tribunal Electoral pueda entrar al estudio de las mismas.
2. Se debe analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.
3. La causal de nulidad que se cometa se entenderá actualizada, cuando se acredite plenamente por el actor alegado, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

**Vulneración sistemática y grave a los principios de legalidad y certeza por:**

**a) Votaron más electores sin haber un listado nominal, es decir que votaron más de 750 personas en una sola casilla.**

Señalan los actores que se instaló una sola casilla y que de acuerdo a los datos del Registro Federal de Electores en la localidad de San Pedro Chimay, tiene registrado a dos mil doscientas personas, y por ello en las pasadas elecciones federales se instalaron cuatro casillas, y debido a que el Instituto Nacional Electoral no proporciono el listado nominal se permito votar a más de setecientas cincuenta personas en una sola casilla.

Al respecto, vale mencionar que por ser hechos notorios y publicados en la Gaceta Municipal del H, Ayuntamiento de Mérida, se hizo de conocimiento a los candidatos y al público en general los acuerdos de fecha catorce y veintiuno de noviembre último, en el que el Consejo para la realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, aprobó por unanimidad que ante la negativa del INE de proporcionar la lista nominal, la utilización de un Formato de Registro de Votantes el día de la elección; así como de igual forma se publicó el

encarte mismo que contiene la lista de ubicación e integrantes de las mesas receptoras de votos, ubicándose esta en la escuela primaria "Emiliano Zapata" ( C. 20 x 23 y 25 # 39 San Pedro Chimay).

Ante lo anterior cabe señalar que, si los actores estaban inconformes por la falta de la lista nominal y por la aprobación de la única mesa receptora de votos, estos estuvieron en aptitud de inconformarse e impugnar dichos acuerdos, en el plazo que se refiere el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y ante la falta de inconformidad quedaron consumados y consentidos dichos actos, pues no fueron impugnados en el plazo señalado en la ley, conllevando así al principio de definitividad.

**b) La casilla o mesa receptora cerró después de las 15:00 quince horas.**

Los actores manifiestan en su escrito de demanda, que la casilla se instaló a las 7:25 horas y que a las 8:00 inicio la votación, pero que al cierre de la votación esta cerró a las 15:23 horas "porque había ciudadanos formados para votar".

Cabe decir que en la propia convocatoria se estipulo el día y la hora de la elección, señalándose para ello el día veinticinco de noviembre de las 8:00 a las 15:00 horas, cabe resaltar que el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala dos hipótesis que debe prevalecer durante el cierre de las casillas, siendo la primera que la casilla se cerrará antes de la hora fijada, siempre y cuando se certifique que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal y la segunda solo permanecerá abierta después de la hora fijada, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, siempre y cuando estuviesen formados hasta la hora fijada.

Conviene decir que a los actores no les asiste la razón, pues como podrá verse del acta de apertura y cierre que obra en autos (véase a fojas 000137), que en el apartado de cierre de votación se señala como hora de cierre las quince horas con veintitrés minutos del día veinticinco de noviembre del año en curso, y el motivo por el cual se cerró a esa hora es: "DESPUES DE LAS 15:00 HRS. DE LA TARDE AUN SE ENCONTRABAN ELECTORES FORMADOS PARA VOTAR EN LA CASILLA".

**c) Se impido de manera injustificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos.**

Señalan los recurrentes en su escrito de demanda que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentaron a votar personas con su credencial de elector con domicilio de la comisaria, pero que no los conocían y se les dejó votar; y a la inversa hubo personas con credencial para votar con domicilio en la comisaria y que eran conocidos en la misma comisaria y se les impidió al derecho al voto.

En relación a estos hechos, es de advertirse que los actores se limitan a narrar situaciones que supuestamente acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral, sin embargo, omiten probar sus dichos, pues no aportan pruebas idóneas que permitan a este Tribunal determinar que las alegaciones vertidas, realmente hayan acontecido y que consecuentemente hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

Claramente se puede evidenciar que los recurrentes no identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que narran en su escrito de demanda. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional sostiene que los actores debieron señalar de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, el lugar, y las circunstancias de modo y tiempo.

**d) Coacción al voto durante la jornada electoral, por parte del comisario saliente de nombre Antonio Chi Xool, y del señor Damián Cab Chi, hermano de la candidata ganadora Rosa Isela Cab Chi.**

Los actores señalan que el día de la jornada comicial siendo aproximadamente las 13:00 horas, el C. Antonio Chi Xool, quien fungía como Comisario en ese entonces, entró a votar con una playera del Partido Acción Nacional haciendo proselitismo y ejercía presión sobre los electores para que votaran a favor de Rosa Isela Cab Chi, todo lo anterior quedó de manifiesto en el acta de incidentes.

Posteriormente a los incidentes anteriormente manifestados el señor Damián Cab Chi, a quien señalan como hermano de Rosa Isela Cab Chi, continuó coaccionado al voto a los electores.

**e) Acarreo de electores en diversos vehículos.**

Manifiestan los recurrentes que durante la jornada electoral, varios vehículos estuvieron acarreando electores para que votaran a favor de Rosa Isela Cab Chi.

Ahora bien al analizar los hechos narrados en los apartados d y e, de esta ejecutoria esta autoridad jurisdiccional, concluye que los actores no ofrecieron el material probatorio suficiente para cumplir con la obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, como es en el caso que hoy nos ocupa, consistente en las imágenes fotográficas y videos que adjuntan a su escrito de demanda, estas no demuestran, las violaciones que se dieron durante la jornada comicial.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que al analizar las pruebas técnicas contenidas en las diversas imágenes fotográficas como en los discos compactos, si bien se logra apreciar a varias personas y diversos hechos, estas secuencias de imágenes no determinan alguna violación durante el proceso comicial celebrado el veinticinco de noviembre último, en la Localidad de San Pedro Chimay, Municipio de Mérida, Yucatán. Es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resultan insuficientes para acreditar por sí solas que se hubieran dado las violaciones que alegan los hoy recurrentes. Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014,3 cuyo rubro dice:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada



su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que como se advierte en el párrafo inmediato anterior, las pruebas técnicas como son los vídeos y las placas fotográficas que motivan el presente juicio ciudadano, únicamente tienen un valor probatorio de indicios, que por sí solos, no hacen prueba plena, sino que necesita ser corroborados o adminiculados con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quiere captar y de la alteración de éstas, lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis 1000904. 265. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 332:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación

y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

En conclusión, los impugnantes no demostraron con ningún tipo de prueba sus afirmaciones en el sentido de que se actualizaron las irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación, por lo que a su parecer debía anularse dicha mesa receptora.

En este sentido, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la votación recibida en casilla, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación, siempre y cuando tales errores, inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares sean determinantes para el resultado de la elección, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho del voto de los electores que expresaron válidamente su voto el cual no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores cometidas.

Por lo que, a partir de estas consideraciones, este Tribunal puede concluir que el agravio aludido se declara **infundado**, por las razones señaladas en los párrafos que preceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento además de los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 69 y 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en consecuencia confirmar el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de autoridades auxiliares en la comisaría de San Pedro Chimay en el municipio de Mérida, Yucatán, a favor de la ciudadana Rosa Isela Cab Chi.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Se estiman **infundados** los agravios formulados por los señores Edwin Salvador Pech Coba y María Cecilia Xool Chim, en términos del considerando SEPTIMO de esta sentencia, y, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de comisario de San Pedro Chimay, en el municipio de Mérida, Yucatán, a favor de la señora Rosa Isela Cab Chi.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**